

En caso de desaprobación, total o parcial, la Administración de Reglamentos y Permisos expresará las razones de tal acción haciendo a su vez recomendaciones sobre el diseño, arreglo, materiales o colores más propios para la propiedad, proyecto u otra obra en cuestión, basándose en las normas o bosquejo que la Junta de Planificación haya determinado o considere propias para la zona en que radica tal proyecto.”

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 5A de la Ley núm. 374, de 14 de mayo de 1949, según enmendada,¹⁹ para que lea como sigue:

“Artículo 5A.—Penalidad.—

Toda persona que infrinja esta ley o cualquier reglamento relacionado con la misma y promulgado para instrumentarla, será culpable de delito menos grave, y convicta que fuere, se le impondrá una multa no mayor de quinientos (500) dólares o reclusión por no más de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.

El Tribunal, además, especificará en la sentencia un término, que no será mayor de tres (3) años, durante el cual no se podrán expedir permisos de construcción o uso por la Administración de Reglamentos y Permisos, en propiedades donde se haya infringido esta ley o cualquier reglamento relacionado. El Tribunal notificará dicha sentencia al Registro de la Propiedad correspondiente para su anotación en el mismo.”

Artículo 7.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 15 de julio de 1975.

Junta Estatal de Educación—Derogación

(P. del S. 1361)

[NÚM. 5]

[Aprobada en 15 de julio de 1975]

LEY

Para derogar la Ley número 139 aprobada en 29 de junio de 1969, según subsiguientemente enmendada, la cual creó la Junta Estatal de Educación.

¹⁹ 23 L.P.R.A. sec. 166.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Junta Estatal de Educación fue creada con el propósito de establecer un orden institucional de mayor amplitud que ayudara a bregar con los problemas que plantea la creciente complejidad del sistema educativo de Puerto Rico. Se deseaba establecer, con carácter permanente, un organismo representativo de la comunidad que junto con el Secretario de Instrucción Pública formulara la filosofía educativa del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que asesorara e hiciera recomendaciones al Secretario en diversos aspectos esenciales relacionados con el Sistema de Instrucción Pública.

No obstante, no habiéndose precisado la problemática y las causas de la llamada complejidad en el sistema educativo, se formuló una ley que resultó confusa en lo relativo a la asociación, coordinación y participación de la Junta en los asuntos del Departamento de Instrucción y los métodos a utilizarse para lograr los propósitos de la ley. El resultado ha sido que en los cinco (5) años de operación de la Junta Estatal de Educación no se ha desarrollado una filosofía que oriente el desarrollo de la instrucción pública.

Al crearse la Junta se estipuló la organización de una oficina asesora para estudio de los asuntos que le fueran encomendados a cargo de un Director Ejecutivo. Las funciones y responsabilidades de dicho funcionario no fueron aclaradas. El primer y único incumbente de la plaza la ocupó solamente por un año.

Durante los últimos cinco (5) años la Junta solamente ha utilizado de un 60 a un 75% del presupuesto asignado anualmente para sus gastos de funcionamiento. Actualmente este organismo cuenta con dos (2) empleados de un total de siete (7) puestos autorizados y de los ocho miembros de la Junta hay tres (3) vacantes.

Si bien es cierto que la Junta recopiló, estudió y analizó las alternativas del calendario escolar continuo y que sus hallazgos fueron utilizados como base a la decisión de iniciar una de las alternativas como proyecto piloto en seis distritos escolares de la Isla, no se ha evidenciado labor significativa adicional por parte de este organismo en los últimos años.

La necesidad de que se realice una evaluación previa a una reforma total de nuestro sistema de enseñanza en todos los niveles motivó a la actual Asamblea Legislativa a aprobar la Ley núm. 17 de 9 de agosto de 1974²⁰ creando la Comisión sobre Reforma Educativa.

²⁰ 18 L.P.R.A. sec. 1 nota.

Dicha Comisión tiene la encomienda de llevar a cabo un estudio abarcador de todo el sistema de enseñanza de Puerto Rico, analizar los problemas que confronta y recomendar la legislación que sea necesaria para llevar a cabo una reforma del sistema educativo. La referida ley requiere además, de la Comisión, la formulación de una filosofía educativa.

Toda vez que la recién creada Comisión de Reforma Educativa tiene la responsabilidad de evaluar todo el sistema educativo del país y de que la Junta Estatal de Educación ha resultado inoperante y no se han materializado los fines, objetivos y funciones que por ley se encomendaran, entendemos que procede se suprima la referida Junta.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Por la presente se deroga la Ley núm. 139 aprobada en 29 de junio de 1969, según subsiguientemente enmendada,²¹ y se suprime la Junta Estatal de Educación creada en virtud de dicha ley.

Artículo 2.—

Todo el personal, equipo, materiales, biblioteca y documentos de la Junta Estatal de Educación pasarán interinamente a la Comisión de Reforma Educativa. Tan pronto la referida Comisión termine sus trabajos y rinda su informe final, el Presidente de la misma vendrá obligado a traspasar el referido personal, equipo, materiales, biblioteca y documentos al Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico.

Artículo 3.—Esta ley empezará a regir el 1ro. de julio de 1975.

Aprobada en 15 de julio de 1975.

²¹ 18 L.P.R.A. secs. 91 a 99.

Contribuciones sobre Ingresos—Reintegros;
Posposición

(P. del S. 1407)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 15 de julio de 1975]

LEY

Para enmendar el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 322 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, conocida como “Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954”, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 322 de la Ley núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954 conocida como “Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954”, según enmendada,²² para que se lea:

“(2) *Retención excesiva.*—Cuando el monto de la contribución retenida en el origen bajo la Sección 141²³ excediere las contribuciones impuestas por esta ley contra las cuales la contribución así retenida deba acreditarse bajo la Sección 35,²⁴ el monto de tal exceso se considerará un pago en exceso, y se reintegrará al contribuyente tan pronto rinda la planilla correspondiente, no obstante las disposiciones del apartado (a)(1) de esta sección, las del Artículo 124 del Código Político de Puerto Rico²⁵ o las de cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa; Disponiéndose que en caso de que existan deudas líquidas y exigibles de contribución sobre ingresos, el Secretario de Hacienda podrá acreditar el pago en exceso del contribuyente contra cualquier contribución adeudada o plazo exigible de la misma, y cualquier remanente se reintegrará de inmediato al contribuyente; Disponiéndose, sin embargo, que cuando a juicio del Secretario las condiciones financieras presupuestarias del Estado Libre Asociado y del Tesoro de Puerto Rico lo requieran éste podrá posponer el reintegro del remanente del pago en exceso hasta el 31 de julio

²² 13 L.P.R.A. sec. 3322(a)(2).

²³ 13 L.P.R.A. sec. 3141.

²⁴ 13 L.P.R.A. sec. 3035.

²⁵ 3 L.P.R.A. sec. 278.